



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2022-00380-00

ACCIONANTE: EDELMIRA ORTIZ SANTANA

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indica el apoderado de la parte accionante que, una vez se tuvo conocimiento por parte de la señora ORTIZ SANTANA del comparendo No. 11001000000032922950, contrató los servicios de la sociedad JUZTO.CO para que la representara dentro del proceso contravencional. Que procedió a interponer derechos de petición para que se agendara la respectiva audiencia de impugnación, situación insatisfactoria, pues, la plataforma de la entidad accionada no permite el agendamiento de dichas audiencias.

Informó que, a falta de respuesta clara, congruente y de fondo de la accionada, el siete (7) de enero de la presente calenda y el ocho (8) de marzo, se intentó realizar el agendamiento de la audiencia de impugnación a través de la línea 195, como exige la Secretaría, sin embargo al comunicarse con

dicha línea, se informa que por ese medio no se permite el agendamiento de lo solicitado y se continuo solicitando el agendamiento por medio de la plataforma de la Secretaria a través del link [linkhttp://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/](http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/).

Por último, alegó que, habiendo acudido a todos los medios para acceder al agendamiento de la mencionada audiencia, esto es, derecho de petición, solicitud mediante la línea 195, plataforma virtual y de manera presencial en la calle 13 No. 37-35, es por lo que se instaura la presente acción constitucional.

2. LA PETICIÓN

Pidió se tutele el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se le ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032922950; así mismo, se vincule a la señora EDELMIRA ORTIZ dentro del proceso contravencional.

SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el cuatro (4) de mayo del año avante (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

La SECRETARÍA DISTIRTAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. y las vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT,REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE SUPERTRANSPORTE fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el cuatro (4) de mayo del 2022. (Consecutivo 06 y 07 del Dossier Digital).

CONCESION RUNT S.A.

Manifestó que no es la entidad la encargada de eliminar, modificar

información correspondiente a comparendos, así como tampoco para declarar la prescripción o realizar acuerdo de pago respecto a estos.

También indicó que, si bien la actora no se encuentra de acuerdo con el acto administrativo que lo declara infractor, debe agotar la vía administrativa y en su defecto acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por lo que comedidamente solicitó, se declare que esta entidad no ha vulnerado ningún derecho aquí reclamado y se ordene a la accionada a dar atención a la solicitud formulada por la actora

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dentro del término otorgado para la contestación la secretaria convocada argumentó la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción contencioso administrativa.

Agregó que, una vez revisada la base de datos, se encuentra ilógico que se hable de que se intentó agendar audiencia desde el siete (7) de enero y ocho (8) marzo de la presente calenda, cuando el comparendo se encuentra registrado con fecha de imposición del doce (12) de abril del hogaño.

A pesar de lo anterior, se procedió a verificar en el sistema la solicitud de agendamiento por parte de la señora ORTIZ y no se encontraron registros al respecto, por lo que no procedería acudir al mecanismo de protección constitucional.

Dispuso que: *“Cabe resaltar que en los dos últimos pantallazos, el del aplicativo “CIEL” y el del “HISTORICO DE CITAS” se evidencia que el accionante cuenta con citas programadas para realizar la impugnación de sus comparendos, la cual, está asignada para el día 3 de mayo de 2022 y para el día 19 de julio de 2022; lo que deja en clara evidencia que nuestros canales son la manera perfecta para poder agendar cualquier trámite de impugnación que necesiten los ciudadanos de nuestra nación.”*

Finalmente, dijo que la acción de tutela fue adelantada para evitar un perjuicio irremediable, sin embargo, no existe tal perjuicio pues la accionante cuenta con otros medios de protección para defender sus intereses al caso. En consecuencia de todo lo señalado, solicitó declárese la improcedencia del amparo invocado.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

La Superintendencia alegó una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que es una entidad de control, vigilancia e inspección, al tenor del Decreto 2409 de 2018, sin embargo al caso, no le compete conocer de las pretensiones aquí formuladas.

Además manifestó que *“todas las actuaciones y procedimientos que deban adelantarse sobre el particular se efectuaran única y exclusivamente ante la Secretaria Distrital de Movilidad, por ser la entidad facultada para conocer y dar contestación de fondo sobre la presunta violación al derecho deprecado, por tal motivo, deberá remitirse a lo que allí se decida sobre el particular, para tomar las decisiones que se consideren oportunas, configurándose en el presente caso una falta de legitimación por causa pasiva.”* Por lo anterior pidió su desvinculación.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT.

Dentro del término concedido para la contestación la vinculada guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- Del Derecho al Debido Proceso

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-957 de

2011: *“Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

Sobre la procedencia de la acción de tutela en procura de la protección del derecho **al debido proceso, relacionado con actuaciones administrativas**, en el referido pronunciamiento adujo:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo”.

4.- CASO CONCRETO.

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al accionante, la entidad enjuiciada vulneró su derecho fundamental al debido proceso dentro del proceso contravencional que se le adelanta, con relación al comparendo 11001000000032922950.

Al respecto, el Despacho considera, que las pruebas obrantes dentro del expediente de tutela no evidencian la vulneración del derecho fundamental

al debido proceso alegado por la promotora. Lo anterior, porque, si bien el accionante menciona en su escrito de tutela que los días 7 de enero y 8 de marzo de 2022 “*trato*” de realizar el agendamiento de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, lo cierto es que ello no resulta posible, si se considera que el comparendo le fue notificado a la quejosa el **12 de abril de 2022**. Adicionalmente, revisada la documental aportada con la presente acción de tutela, se tiene que la parte actora aseveró haber realizado ante a la secretaría accionada, por medios electrónicos y vía telefónica el trámite pertinente para el agendamiento de la audiencia aludida. Sin embargo, ello no se acreditó.

Por otro lado, con ocasión al presente amparo, la secretaría convocada en su contestación informó que para su caso se señaló fechas y hora para las audiencias públicas de impugnación para el comparendo aludido, las cuales se realizarán el día 3 de mayo del 2022 a las 7:00 A.M. y 19 de julio de 2022 en el Centro de Servicios de Movilidad Calle 13 (consecutivo 09 del dossier digital).

The screenshot shows the 'Sistema de Agendamiento Virtual' interface. It includes a search bar with filters for 'Código de cita', 'Tipo de documento', 'N° Documento', 'Ciudad', 'Punto de contacto', 'Estado Cita', 'Fecha Inicio', and 'Fecha Fin'. Below the filters is a table with columns: Fecha y Hora, Punto de Contacto, Trámite, Código de Cita, Tipo de Persona, Tipo de Identificación, N° Identificación, Razón Social, Nombres y Apellidos, Correo Electrónico, Teléfono Fijo, Nombre Funcionario, Ciudad de Residencia, Teléfono Celular, and Fecha y Hora de Solicitud. The table contains two rows of data.

Histórico de Citas

Fecha y Hora	Punto de Contacto	Trámite	Código de Cita	Tipo de Persona	Tipo de Identificación	N° Identificación	Razón Social	Nombres y Apellidos	Correo Electrónico	Teléfono Fijo	Nombre Funcionario	Ciudad de Residencia	Teléfono Celular	Fecha y Hora de Solicitud
03-05-2022 07:00:00 a. m.	Centro de Servicios de Movilidad Sala Virtual	Impugnación Virtual	0022022004612	Usuario con cita	Cédula	20440738	Edelmira Ortiz	Edelmira Ortiz	edelmira@LD-37172@juzto.co			Bogotá	3226149257	29-04-2022 04:19:47 p. m.
19-07-2022 11:00:00 a. m.	Centro de Servicios de Movilidad Calle 13	Impugnación	0012022072497	Usuario con cita	Cédula	20440738	Edelmira Ortiz	Edelmira Ortiz	edelmira@LD-37172@juzto.co			Bogotá	3226149257	04-05-2022 11:28:57 a. m.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo reclamado por EDELMIRA ORTIZ

SANTANA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**